

Señores
JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia:

Tipo de Proceso	Proceso Ejecutivo 110014003070201700 93800
Demandante	Banco Bogotá S.A.
Demandado	Wilson Rincón

Asunto:

Excepciones de mérito

XIMENA ALEJANDRA VELÁSQUEZ SALCEDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.761.736 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.595 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curadora ad litem del señor Wilson Rincón, por medio del presente contesto la demanda.

I. RESPECTO DE LOS HECHOS

RESPECTO DEL HECHO PRIMERO. PARCIALMENTE CIERTO Y ACLARO. Tal y como consta en el pagaré No. 79985085, cuya validez y veracidad se desconoce, aparentemente fue suscrito por el demandado. No obstante, se aclara que el mencionado constituye un título valor en Blanco, cuya carta de instrucciones y cuyo determinante de cuantía se desconocen.

RESPECTO DEL HECHO SEGUNDO. Dado que la suscrita ha sido designada como curadora ad litem, desconoce los hechos que fundan la presente acción. En todo caso, se resalta que la carta de instrucciones del pagaré No. 79985985 no fue aportada con la demanda.

RESPECTO DEL HECHO TERCERO. Dado que la suscrita ha sido designada como curadora ad litem, desconoce los hechos que fundan la presente acción. En todo caso, se resalta que la obligación que se menciona en el hecho tercero se desconoce por completo, pues no fue aportada con la demanda. Precisamente lo anterior dio lugar a alegar la existencia de un título valor complejo que no fue aportado íntegramente con la demanda.

RESPECTO DEL HECHO CUARTO. Dado que la suscrita ha sido designada como curadora ad litem, desconoce los hechos que fundan la presente acción. En todo caso, se resalta que la obligación que se menciona en el hecho cuarto se desconoce, así como el

Dirección: Carrera 8 bis 151 19 Bogotá D.C.

Velasquezximena4@gmail.com

Celular: (+571) 3057899679

Whatsapp: (+571) 3002408235



monto del capital debido e intereses. A la fecha, no se sabe si lo proyectado es solo por capital, intereses y si estamos frente a un caso de capitalización de intereses (lo cual es sancionado por la Ley civil y comercial).

RESPECTO DEL HECHO QUINTO. No constituye un hecho.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a lo pretendido por los demandantes, habida cuenta que el título valor complejo no se encuentra plenamente constituido y, por ende, no existe una obligación clara, expresa y exigible.

III. SOLICITUD

Por medio del presente solicito se denieguen íntegramente las pretensiones del demandante.

IV. FUNDAMENTOS

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él (...)”. Entendiendo que una obligación es clara si “(...) no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan”; es expresa si “(...) la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación (...)”; y es exigibles si “(...) su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada” .¹

Ahora bien, para llegar a afirmar que se está en presencia de un título ejecutivo, es necesario que este cumpla con unos requisitos formales y unos requisitos sustanciales:

a. Dentro de los primeros se encuentran: i) la existencia de un documento o un conjunto de documentos que dan cuenta de la obligación – un acto administrativo debidamente ejecutoriado o una sentencia con fuerza ejecutiva -; ii) el documento sea auténtico y emane del deudor.

b. Dentro de los requisitos sustanciales se encuentra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles: i) Es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; ii) es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y iii) es exigible cuando puede

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición.

A. LA OBLIGACIÓN NO ES EJECUTABLE

Dicho lo anterior, en este caso la obligación no es clara, dado que para conocer de manera exacta el monto adeudado, es necesario contar con el contrato base de la obligación (donde deben constar datos de capital e intereses), el cual brilla por su ausencia. Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que la obligación no es ejecutable.

B. EXISTENCIA DE ANATOCISMO

Dada la calidad en que actúa la suscrita y el desconocimiento sobre el contrato base de la obligación (el cual cobra vital importancia en este caso al tratarse de un título valor en blanco y ser un elemento para determinar la cuantía para diligenciar el mismo); es importante advertir al despacho que puede existir un anatocismo sobre lo cobrado, lo cual deberá ser censurado de acuerdo con lo establecido en el artículo 2235 del Código Civil y el artículo 886 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito a su señoría:

- a. Exhibición de documentos y elaboración de informe

Dada la calidad en la que actúa la suscrita y para efectos de garantizar una debida defensa, respetuosamente solicito a su señoría solicite al Demandante la elaboración de un informe, con exhibición de los documentos respectivos, en el que conste el estado de las obligaciones del demandado, donde se expongan claramente fechas, plazos, capital e intereses.

Atentamente,

XIMENA ALEJANDRA VELÁSQUEZ SALCEDO

Señores
JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia:

Tipo de Proceso	Proceso Ejecutivo 110014003070201700 93800
Demandante	Banco Bogotá S.A.
Demandado	Wilson Rincón

Asunto:

Recurso de Reposición en Contra del Auto que Libró Mandamiento de Pago

XIMENA ALEJANDRA VELÁSQUEZ SALCEDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.761.736 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.595 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curadora ad litem del señor Wilson Rincón, por medio del presente interpongo recurso de reposición contra al auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo que se expondrá a continuación

I. PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)*". Adicional a lo ya expuesto, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Dirección: Carrera 8 bis 151 19 Bogotá D.C.

Velasquezximena4@gmail.com

Celular: (+571) 3057899679

Whatsapp: (+571) 3002408235

Teniendo en cuenta lo expuesto, el recurso de reposición resulta procedente, al ser proferido por el Juez de instancia, tratarse del auto que libró el mandamiento de pago y pretender atacar el cumplimiento de los requisitos formales del título.

II. OPORTUNIDAD

De acuerdo con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mismo.

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado el 30 de octubre de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior y lo previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso, el término vence el 5 de noviembre de 2020. En tal sentido, este escrito resulta oportuno.

III. SOLICITUD

Por medio del presente solicito se revoque íntegramente el mandamiento de pago y en su lugar, se proceda a rechazar la demanda.

IV. DECISIÓN IMPUGNADA

La decisión impugnada es el auto del 13 de octubre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

➤ **Pagaré No. 79985085 (Fol. 4-5).**

- 1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$31.286.563M/CTE) por concepto de capital incorporado en el título valor base de la presente ejecución.**
- 2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el cinco (5) de septiembre de 2017 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.**

Lo anterior, por cuanto: i) el título aportado carece del cumplimiento de los requisitos formales; y ii) la demanda no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el

Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

V. FUNDAMENTOS

1. EL TÍTULO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él (...)". Entendiendo que una obligación es clara si "(...) no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan"; es expresa si "(...) la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación (...)"; y es exigibles si "(...) su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".¹

Ahora bien, para llegar a afirmar que se está en presencia de un título ejecutivo, es necesario que este cumpla con unos requisitos formales y unos requisitos sustanciales:

a. Dentro de los primeros se encuentran: I) la existencia de un documento o un conjunto de documentos que dan cuenta de la obligación – un acto administrativo debidamente ejecutoriado o una sentencia con fuerza ejecutiva -; ii) el documento sea auténtico y emane del deudor.

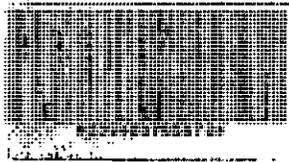
b. Dentro de los requisitos sustanciales se encuentra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles: i) Es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; ii) es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y iii) es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición.

Dicho lo anterior, en este caso, el título presentado carece del cumplimiento de los requisitos formales, tal y como pasa a exponerse:

A. INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR A LA OBLIGACIÓN - CARTA DE INSTRUCCIONES

La acción ejecutiva iniciada en este caso se formuló con ocasión al pagaré No. 79985055:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.



Pagaré No. 79985085

s. 31.286.563,00

Yo (nosotros), WILSON ALBERTO RINCON RODRIGUEZ, mayor de edad domiciliado en BOGOTA D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.085.085 de la ciudad de BOGOTA, me(nos) obligo(amos) a pagar, el día CUATRO (04) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL DIECISIETE (2017), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTA en su oficina BANCO DE BOGOTA BOGOTA de esta ciudad, la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ML. (s. 31.286.563,00) moneda corriente.

A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa del MAX. LEGAL.

El mencionado título se trató de un título valor en Blanco, el cual, a la luz de lo previsto en el Código de Comercio, debe diligenciarse acorde con lo previsto en la Carta de Instrucciones. Sobre la materia, el artículo 622 del Código General del Proceso establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Dicho lo anterior, es necesario mencionar que con la demanda y el título valor, se aportó una carta de instrucciones, suscrita por el demandado, la cual establecen las instrucciones para diligenciar el pagaré No. 216-1:

Dirección: Carrera 8 bis 151 19 Bogotá D.C.

Velasquezximena4@gmail.com

Celular: (+571) 3057899679

Whatsapp: (+571) 3002408235

Yo (nosotros), WILSON ALBERTO RINCON RODRIGUEZ, mayor de edad domiciliado en BOGOTÁ D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.985.085 de la ciudad de BOGOTÁ, identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para firmar el pagaré CR-218-1 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones; a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagaré, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el pagaré aportado no coincide con la Carta de Instrucciones Entregada y que, por tanto, el título se encuentra incompleto. Ello pues, como bien lo establece el artículo 622 del Código de Comercio, el pagaré sólo podrá diligenciarse de acuerdo con las instrucciones previamente conocidas y aceptadas por el Deudor, las cuales brillan por su ausencia.

En vista de lo anterior, solicito a su señoría revoque el auto que libra el mandamiento de pago y, en su lugar, rechace la demanda o cuando menos inadmita la misma exigiendo (en pro de la carga dinámica de la prueba) al demandante aporte la correspondiente.

B. INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR A LA OBLIGACIÓN - TÍTULO VALOR COMPLEJO

Aun en el improbable caso que se considere que la carta de instrucciones corresponde al pagaré aportado, lo cierto es que en este caso estamos frente a un título valor complejo, el cual no fue aportado íntegramente al proceso, lo cual afectaría los requisitos formales del mismo y su existencia y validez. La anterior precisión, se funda en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la carta de instrucciones, la cuantía del pagaré sería igual "(...) *al monto de cualquier suma que por pagaré, letras o cualquier otro título valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación presente o futura (...) y por cualquier concepto le daba(mos) o llegue (llegáramos) a deber al Banco (...)*":

por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones; a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba (mos) o llegue (llegáremos) a deber al Banco y además por cualquier crédito y/o obligación que el BANCO adquiera a cargo del otorgante a cualquier título y contra cualquiera de las entidades financieras (nombre completo del deudor o deudores) _____
_____ el día que sea llenado el título; b) Los intereses corrientes

Dicho lo anterior, en el pagaré aportado (el cual era un título valor en Blanco), se observa como cuantía del mismo la suma de \$31.286.563 pesos; no obstante, no se

aportó el documento y/o contrato del cual se deriva la suma adeuda y, por el contrario, se desconoce qué dio lugar al mismo y, por ende, si la cuantía con la que fue diligenciado corresponde o no con la realidad. Esto inexorablemente lleva a que el valor adeudado no sea claro y por ende ejecutable.

En vista de lo anterior, solicito a su señoría revoque el auto que libra el mandamiento de pago y, en su lugar, rechace la demanda o cuando menos inadmita la misma exigiendo (en pro de la carga dinámica de la prueba) al demandante aporte la correspondiente.

2. NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 82 del Código General del Proceso, aplicables al presente caso, establece como requisitos de la demanda:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley”.*



72

Dicho lo anterior y dada la naturaleza del proceso, es claro que la cuantía es necesaria para determinar competencia y trámite, por lo cual se instituye como un requisito de la demanda. No obstante, en este caso, el mencionado fue omitido plenamente por el accionante, así como también fue omitido el señalamiento expreso de las partes.

En vista de lo anterior, solicito a su señoría revoque el auto que libra el mandamiento de pago y, en su lugar, rechace la demanda o cuando menos inadmita la misma.

Atentamente,

XIMENA ALEJANDRA VELÁSQUEZ SALCEDO

Dirección: Carrera 8 bis 151 19 Bogotá D.C.

Velasquezximena4@gmail.com

Celular: (+571) 3057899679

Whatsapp: (+571) 3002408235

73

Re: REMISIÓN TRASLADO DEMANDADA 70-2017-938

Ximena Velasquez <velasquezximena4@gmail.com>

Mar 3/11/2020 5:01 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** yanecitasalcedo@gmail.com <yanecitasalcedo@gmail.com>; checklawsas@gmail.com <checklawsas@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (448 KB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf; Recurso de Reposición.pdf;

Respetados,

Por medio del presente envío recurso de reposición y escrito de excepciones de mérito, para el trámite correspondiente.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

Ximena Velásquez

El jue., 29 oct. 2020 a las 16:09, Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. (<cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial saludo:

Doctora remito traslado de la demanda bajo radicado 70-2017-938 para lo de su cargo

Atentamente,

Oscar Eduardo Téllez Gallego

ASISTENTE JUDICIAL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Tel: 3410678

Dir: carrera 10 N° 14-33 piso 7

Correo: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ximena Velasquez <velasquezximena4@gmail.com>**Enviado:** jueves, 29 de octubre de 2020 5:58 p. m.**Para:** Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: REF: DESIGNACION CURADOR PROCESO EJECUTIVO NO. 70-2017-938

Respetados,

Por medio del presente me permito aceptar el cargo y enviar los documentos exigidos. Adicionalmente, solicito se me corra el traslado de la demanda para los fines pertinentes. Atentamente,

Ximena Velásquez

El jue., 29 oct. 2020 a las 10:48, Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

(<cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial saludo:

ME PERMITO COMUNICARLE QUE ESTE DESPACHO UBICADO EN LA CARRERA 10 # 14 - 33 PISO 7 DE LA CIUDAD, LO HA DESIGNADO EN EL OFICIO DE **CURADOR AD LITEM** DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL NUM 7 DEL AL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SIRVASE MANIFESTAR LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DENTRO DEL TERMINO DE **5 DIAS** CONTADOS A PARTIR DEL RECIBIDO DE ESTA COMUNICACIÓN, SO PENA DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, TENGA EN CUENTA QUE **EL NOMBRAMIENTO REALIZADO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN** Y QUE LA EXCUSA PARA NO ACEPTAR EL CARGO DEBE JUSTIFICARSE EN LOS TERMINOS QUE LE REFIERE EL AUTO QUE SE ADJUNTA.

PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR SE LE ENVÍA ACTA DE NOTIFICACIÓN A FIN DE QUE PROCEDA DE FORMA **INMEDIATA** A DILIGENCIAR LOS CAMPOS RESPECTIVOS Y SUSCRIBIRLA, REMITIENDOLA NUEVAMENTE A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO CON COPIA DE LA CEDULA Y TARJETA PROFESIONAL.

EFFECTUADO LO ANTERIOR EL DESPACHO DE FORMA INMEDIATA LE REMITIRA DE MANERA ELECTRONICA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO Y/O ADMITE LA DEMANDA Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS PARA LO QUE CORRESPONDA.

Atentamente,

Oscar Eduardo Téllez Gallego

ASISTENTE JUDICIAL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Tel: 3410678

Dir: carrera 10 N° 14-33 piso 7

Correo: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7A

ENERO 28 DE 2021. Se deja constancia que, en la fecha, siendo las 8:00 a.m., se fija en lista el recurso de reposición presentado dentro del término legal, mismo que queda en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, contados a partir del día **29 DE ENERO DE 2021**. Artículo 319 y 110 del Código General del Proceso.

Vence el día 2 DE FEBRERO DE 2021 a las 5 p.m.



ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
Secretaria